



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ST-JDC-239/2015.

**MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ VS TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Diecisiete de abril de 2015.

| | |
|---|---|
| RESUELVE: | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA..... | 6 |
| 3. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS..... | 6 |
| 4. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA..... | 8 |

SALA REGIONAL TOLUCA, integrada por:

Juan Carlos Silva Adaya (Presidente),
María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y
Martha Concepción Martínez Guarneros



SENTENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

ST-JDC-239/2015

Toluca, Estado de México, diecisiete de abril de dos mil quince.

En el juicio promovido, por **MOHAMMED RAMÍREZ MÉNDEZ** (el DEMANDANTE O PROMOVENTE O ACTOR) en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN** (el TRIBUNAL O AUTORIDAD RESPONSABLE), identificable con la clave y número arriba referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la CONSTITUCIÓN FEDERAL); 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (la LEY DE MEDIOS).

Esta **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, integrada por los Magistrados Juan Carlos Silva Adaya (Presidente), María Amparo Hernández Chong Cuy (Ponente) y Martha Concepción Martínez Guarneros, luego de haber analizado el expediente arriba señalado y deliberado por *unanimidad* de votos,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por el actor Mohammed Ramírez Méndez en términos de lo establecido en el considerando último de la presente ejecutoria.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de Derecho que enseguida se manifiestan.



1. ANTECEDENTES

- 1.1 Convocatoria.** El doce de enero de dos mil quince, el Partido revolucionario Institucional a través de su Comité Directivo Estatal, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el período 2015-2018.
- 1.2 Solicitud de registro como precandidato.** El veinticuatro de enero de dos mil quince, el ACTOR presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán su solicitud de registro como aspirante a precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán, misma fecha en que también lo hizo su contrincante Jorge Trujillo Valdez.
- 1.3 Dictámenes de improcedencia de registro.** Ambos aspirantes fueron requeridos por la aludida Comisión para que subsanaran en un plazo de doce horas diversos requisitos faltantes respecto de sus solicitudes; a lo cual siguió que para los dos se emitieran dictámenes de improcedencia de sus solicitudes; la del DEMANDANTE con fecha veintiséis de enero de dos mil quince y la de su contrincante con fecha veintisiete del mismo mes.
- 1.4 Primer Juicio Ciudadano local del contrincante del DEMANDANTE.** El siete de febrero de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez interpuso juicio ciudadano ante el TRIBUNAL RESPONSABLE, dándose lugar al expediente TEEM-JDC-361/2015, resuelto el doce de febrero de dos mil quince, en el sentido de declarar procedente la solicitud del aludido así como instruir a la Comisión de Procesos Internos del PRI en Michoacán que instruyera lo necesario para que participara en el proceso interno de selección y postulación de candidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán.
- Cabe destacar que el DEMANDANTE no controvertió su respectivo dictamen de improcedencia.
- 1.5 Convocatoria de Asamblea de Convención de delegados del Municipio de Aquila, Michoacán y celebración de la misma,**



en cumplimiento de la resolución del juicio ciudadano TEEM-JDC-361/2015. El trece de febrero siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán aprobó y publicó la convocatoria a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, de modo que en atención a la ejecutoria recién aludida se fijaron las veintitrés treinta horas del trece de febrero para llevarse a cabo la asamblea en cuestión, que habría de tener lugar en la Casa Ejidal de la localidad de la Placita, municipio de Aquila; asamblea que se llevó a cabo y declaró como precandidato electo a Jorge Trujillo Valdez.

- 1.6 Plazo para subsanar requisitos a favor del ACTOR.** No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán emitió el quince de febrero siguiente un acuerdo en el que estableció que su órgano auxiliar en Aquila, Michoacán, no llevó a cabo la asamblea de delegados (cuestión sobre la que se hablará más adelante) y le concedió al ACTOR un plazo improrrogable de veinticuatro horas para que subsanara los requisitos de elegibilidad que le hubieran hecho falta, en atención a su escrito de solicitud de audiencia en ese sentido que fue presentado el mismo día.
- 1.7 Dictamen de procedencia del DEMANDANTE.** El dieciséis de febrero de dos mil quince, la referida Comisión de Procesos Internos emitió a favor del ACTOR dictamen de procedencia de su solicitud de registro como precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán.
- 1.8 Segundo Juicio Ciudadano y reencauzamiento.** Inconforme con el acuerdo de quince de febrero, Jorge Trujillo Valdez interpuso un segundo juicio ciudadano ante la AUTORIDAD RESPONSABLE al que correspondió el número TEEM-JDC-379/2015, quien mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil quince lo reencauzó a la vía intrapartidaria.
- 1.9 Segunda Convención Municipal de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán.** Cabe destacar que el veintitrés de febrero de dos mil quince, la Comisión de Procesos Internos del PRI en



Michoacán emitió acuerdo en el que se convocó nuevamente a celebrar convención de delegados (al no haber tenido como válida la del trece de febrero) a llevarse a cabo el día veintiséis siguiente, de la que resultó seleccionado el aquí actor como candidato a presidente municipal.

1.10 Resolución intrapartidaria del recurso de inconformidad. El doce de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del PRI emitió resolución respecto del medio de impugnación que le fue reencauzado mediante acuerdo plenario de la AUTORIDAD RESPONSABLE de tres de marzo, que correspondió al recurso de inconformidad identificado con clave CNJP-RI-MICH-405/2015 en el sentido de desechar de plano por extemporaneidad el recurso interpuesto por Jorge Trujillo Valdez.

1.11 Tercer Juicio Ciudadano. En contra de esa decisión intrapartidaria, el veintitrés de marzo de dos mil quince Jorge Trujillo Valdez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TRIBUNAL RESPONSABLE, al que correspondió el número TEEM-JDC-408/2015, que con fecha primero de abril de dos mil quince se resolvió en el sentido de revocar la resolución del recurso de inconformidad intrapartidario, revocar el acuerdo de quince de febrero emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, revocar el dictamen de procedencia del ACTOR, emitido el dieciséis de febrero, como precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán y dejar subsistente la asamblea de convención de delegados llevada a cabo el trece de febrero en la que se otorgó constancia de mayoría a Jorge Trujillo Valdez.

1.12 Acto reclamado en el presente juicio ciudadano. Inconforme con esa resolución el aquí ACTOR interpuso el presente juicio ciudadano ante el TRIBUNAL RESPONSABLE.

1.13 Requerimiento de constancia de no antecedentes penales. Cabe destacar que con fecha dos de marzo de dos mil quince la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán emitió un acuerdo por el que requirió tanto a Jorge Trujillo Valdez como al



PROMOVENTE que presentaran en un plazo de cuarenta y ocho horas constancia actualizada de no antecedentes penales. Misma que fue desahogada por el PROMOVENTE, no así por el señor Trujillo Valdez.

1.14 Revocación de candidatura de Jorge Trujillo Valdez. Ello derivó en que el cinco de marzo de dos mil quince, la mencionada Comisión emitiera acuerdo por el que revocaba la precandidatura de Jorge Trujillo Valdez, al considerar que aquél contaba con antecedentes penales.

1.15 Cuarto Juicio ciudadano promovido por Jorge Trujillo Valdez. Inconforme con esa determinación de revocación de su precandidatura, el aludido interpuso juicio ciudadano ante el TRIBUNAL RESPONSABLE, mismo que el día veinticuatro de marzo de dos mil quince, resolvió dejar sin efectos el acuerdo controvertido y, en consecuencia, dejar intocada la precandidatura.

1.16 Remisión a esta Sala del acto reclamado materia del presente pronunciamiento. Ahora bien, mediante oficio TEEM-SGA-1100/2015, recibido el diez de abril dos mil quince, fue remitido a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación controvertido de número TEEM-JDC-408/2015.

1.17 Turno a ponencia. El diez de abril siguiente, el magistrado presidente de esta Sala Regional dispuso la integración del expediente citado al rubro y acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.18 Acuerdo de radicación. Mediante proveído de trece de marzo de dos mil quince, la magistrada instructora acordó radicar el presente medio de impugnación.

1.19 Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de abril de dos mil quince, la magistrada instructora, acordó la admisión del medio de impugnación y al no existir alguna cuestión pendiente de resolver, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-239/2015

estado de resolución.

2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA

En el caso se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio en términos de los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no haberse hecho valer causal de improcedencia alguna ni advertirse tal situación por parte de esta Sala, se prosigue al estudio de fondo planteado.

3. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

El DEMANDANTE sustancialmente plantea en su escrito de demanda, las siguientes cuestiones:

- a) Fue indebido que el TRIBUNAL RESPONSABLE tuviera por presentado en tiempo el recurso de inconformidad intrapartidario de Jorge Trujillo Valdez, pues no valora la actuación y certificación de la secretaría técnica de la aludida comisión, misma que fue fijada en sus estrados el dieciséis de febrero y con la cual se dio publicidad al dictamen de procedencia del registro del ACTOR como precandidato, de modo que el plazo para impugnar habría vencido el dieciocho de febrero, siendo extemporánea la presentación del escrito de impugnación, el veinte de febrero.
- b) El TRIBUNAL RESPONSABLE indebidamente se pronuncia respecto de la certificación señalada, pues, por una parte, reconoce que existe y que en la misma se hace constar la publicación del dictamen de procedencia de su registro como precandidato y, por otra, al momento de resolver dice que era necesario acreditar que se acompañó a la cédula el dictamen de referencia, situación que queda debidamente demostrada, con la certificación del dictamen por los funcionarios partidistas.
- c) Indebidamente la AUTORIDAD RESPONSABLE dejó sin efectos los actos posteriores del órgano estatal de procesos internos, en específico



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-239/2015

respecto de la asamblea municipal de delegados de veintiséis de febrero, pues la misma se realizó porque en el acuerdo del mismo órgano de quince de febrero se estableció que el órgano auxiliar municipal en Aquila, Michoacán, no llevó a cabo la diversa asamblea de trece de febrero ordenada con motivo del expediente TEEM-JDC-361/2015.

- d) En ese sentido, se dejó de valorar el contenido de la documental suscrita por un juez menor honorífico en la que se hace constar que no se realizó la convención de delegados de trece de febrero, que fue justo el motivo por el que se ordenó la realización de la de veintiséis de febrero que le otorgó la constancia de mayoría al PROMOVENTE.
- e) Fue inadecuado que el TRIBUNAL RESPONSABLE señalara que no se impugnó la asamblea de trece de febrero cuando no tenía que haberse impugnado al tener en cuenta que el propio órgano de procesos internos desconoció su realización, tal como se demuestra en el considerando primero de su acuerdo de quince de febrero de dos mil quince.
- f) La resolución controvertida transgredió en su perjuicio diversos artículos de la Constitución Federal: el artículo 1, que establece derechos humanos fundamentales, pues con tal determinación se le está impidiendo erróneamente participar en el proceso electoral; el 14, respecto de las formalidades esenciales del procedimiento al considerar que el recurso de impugnación intrapartidario fue presentado en tiempo, cuando obra constancia en contrario; el 17, ya que la resolución no es completa, al ordenar "revocar los acuerdos referidos y dejar sin efectos los posteriores, cuando omite considerar los plazos que ordena la normatividad interna y que no son considerados en su resolución."

De modo que la **pretensión** del PROMOVENTE consiste en que se revoque la determinación que dejó sin efectos su designación como candidato a la presidencia municipal de Aquila Michoacán; la **litis** es determinar la legalidad de la resolución que combate y su **causa de pedir** en que se dé



valor probatorio eficaz a las documentales consistentes en la notificación de su dictamen de procedencia como precandidato a la presidencia municipal y al acta certificada según la cual la asamblea municipal de delegados en Aquila de trece de febrero no habría tenido lugar.

4. ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE ESTA SALA

Son en parte infundados y en parte inoperantes los agravios planteados por el DEMANDANTE, con excepción del relativo a la omisión de valorar el acta circunstanciada suscrita, entre otros, por un juez menor honorífico, que como se verá es fundado pero inoperante pues si bien no hubo pronunciamiento expreso sobre esta constancia por el TRIBUNAL RESPONSABLE en realidad con la misma no se altera la determinación a que llegó en la sentencia reclamada.

Son infundadas las consideraciones a través de las que el ACTOR pretende revertir la decisión de la AUTORIDAD RESPONSABLE de que el recurso de inconformidad presentado por el Jorge Trujillo Valdez fue presentado en tiempo.

El PROMOVENTE parte de la premisa errónea de que el TRIBUNAL RESPONSABLE negó que se hubiera cumplido con la debida publicitación de las determinaciones del órgano estatal de procesos internos a pesar de la cédula que aquél ha referido. Pasa por alto que fue en virtud de varios aspectos que llegó a tal conclusión.

En la sentencia reclamada el señor Trujillo Valdez se dolía no sólo del dictamen de procedencia de la precandidatura del ACTOR, sino que también lo hizo del acuerdo del quince de febrero y en virtud de ello la AUTORIDAD RESPONSABLE advirtió que sólo había constancia de publicitación del dictamen mas no del acuerdo, lo que llevaba a establecer que no había certidumbre de ninguno, en virtud de que el acuerdo es el antecedente y presupuesto lógico de tal dictamen.

Además, la AUTORIDAD RESPONSABLE hizo alusión a que obraba la cédula de publicación del dictamen pero era necesario que se estableciera en la misma que se acompañaba el dictamen de referencia en los estados de la



Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán, lo cual es relevante, al advertir que en el contenido de la cédula con fecha dieciséis de febrero (visible a página trescientos ochenta y cuatro del cuaderno accesorio 2 del expediente) en efecto sólo se hace referencia a que se da publicidad a la cédula misma, lo cual debe relacionarse con el acta destacada fuera de protocolo a cargo de la titular de la notaría 95 en la que se hizo constar que la fedataria se apersonó en las instalaciones del órgano estatal de procesos internos con fecha dieciocho de febrero y en los estrados de la misma sólo estaban publicados tanto el acuerdo de quince de febrero como el dictamen aludido, sin que estuvieran publicadas las cédulas correspondientes de las que se desprendera la fecha cierta de difusión de aquéllos, anexando las fotografías de la diligencia (en la página ciento ocho y siguientes del cuaderno accesorio 2 del expediente).

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que a la autoridad responsable también la llevó a establecer la falta de certidumbre de la fecha de publicitación de las determinaciones en cuestión, el que en los resolutivos de ambos se asentara que se publicarían tanto en los estrados como en la página de internet del PRI de Michoacán, sin que se precisara cuándo es que ello ocurriría; lo que igualmente se relaciona con la mencionada fe ministerial de hechos, en la que se asentó que la fedataria tuvo a la vista en la página de internet ambas determinaciones el mismo dieciocho de febrero sin que tuvieran cédula de publicitación, anexando fotografías de tal actuación (como se aprecia en la página ciento treinta y dos y siguientes del cuaderno accesorio 2 del expediente).

De ahí que fuera correcto que la AUTORIDAD RESPONSABLE estableciera que fue inadecuado que en la resolución del recurso de inconformidad se tuviera por demostrado que el acuerdo y dictamen impugnados se publicaran el día de su emisión y, en consecuencia, que los mismos sirvieran de referencia para computar la oportunidad en la presentación del recurso intrapartidario.

Es así que son ineficaces las consideraciones del Actor vinculadas con la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación que fue conocido en la sentencia combatida, de lo que se desprende que persistan



las demás consideraciones de la misma, dentro de las que se encuentran las que sostuvieron que fuera incorrecto que se emitiera a favor del PROMOVENTE el acuerdo de quince de febrero en el que se resolvió sobre su solicitud de garantía de audiencia para que se le permitiera subsanar los requisitos que en su momento motivaron el dictamen de improcedencia de veintiséis de enero. En consecuencia, persiste la decisión del TRIBUNAL RESPONSABLE de dejar sin efectos dicho acuerdo (por estimarlo contrario a la certeza y definitividad en materia electoral), así como las consecuencias lógicas que se siguen de él, como el dictamen de procedencia de dieciséis de febrero que se emitió a favor del DEMANDANTE una vez que habría solventado los requisitos faltantes y la asamblea de la convención municipal de delegados de veintiséis de febrero en la que aquél habría sido designado ganador de la candidatura partidista a la presidencia municipal de Aquila, Michoacán; consideraciones respecto de las cuales el ACTOR no formuló agravio en específico.

Por otra parte, **es fundado pero inoperante** el agravio en el que el ACTOR señala que el TRIBUNAL RESPONSABLE fue omiso en valorar la documental suscrita por un juez menor honorífico en la que se hace constar que no se realizó la convención de delegados de trece de febrero de la que resultaría ganador Jorge Trujillo Valdez; ya que, si bien hubo tal omisión, la valoración de la constancia no produce el efecto pretendido por el actor consistente en la revocación del fallo, como se ve a continuación.

En efecto, en las consideraciones del acto reclamado, se advierte que tras demeritar el desechamiento del órgano de justicia intrapartidaria, el estudio de fondo que llevó a cabo el TRIBUNAL RESPONSABLE consideró fundados los motivos de agravio de Jorge Trujillo Valdez, de modo que estudió la legalidad del acuerdo de quince de febrero emitido por el órgano estatal de procesos internos para establecer que fue arbitrario que se le permitiera al ACTOR subsanar requisitos de su solicitud de registro como precandidato cuando ya había causado estado la etapa correspondiente y que la garantía de audiencia para tal efecto, de conformidad con la base octava de la convocatoria, se debió realizar dentro de las doce horas siguientes a que se presentó la solicitud.



En ese orden de ideas, también estudió la legalidad del considerando primero del acuerdo de quince de febrero en cuestión, en el que se señaló que *"El órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en el municipio de Aquila, Michoacán, INCUMPLIÓ con los términos de la convocatoria emitida por el Comité Directivo estatal del PRI de fecha doce de enero del año en curso, toda vez que no se realizó la Convención de delegados que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-JDC-361/2015, ordenó desarrollar"* (visible a página ciento cinco del cuaderno accesorio 1 del expediente)

Estudio en el que aludió que en autos constaba:

- El acuerdo de trece de febrero de dos mil quince emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos por el que se convocó y dio a conocer el domicilio y horario para realizar la convención municipal de delegados en Aquila, Michoacán, a celebrarse a las once treinta horas de la noche en la Casa Ejidal de la localidad de la Placita, en el mismo municipio;
- El acuerdo de trece de febrero y hora once quince de la noche, del órgano auxiliar en Aquila, Michoacán, de la referida comisión de procesos internos, en donde se erige en mesa directiva de la asamblea de la convención municipal de delegados y dispone, con base en la base vigésima tercera de la convocatoria que se habilita nuevo domicilio y horario para realizar la convención, pues a las afueras de la Casa Ejidal había un grupo de alrededor de cuarenta personas en estado de ebriedad que impedían el acceso, por lo que para salvaguardar el orden y seguridad de la asamblea, se decidió que la misma se realizara en ese momento en el área de las canchas de usos múltiples que se encuentra a unos metros de la Casa Ejidal, ordenando al presidente del Comité Municipal del PRI en Aquila, Michoacán, que permaneciera en dicho lugar para avisar a los delegados que fueran llegando respecto del nuevo lugar;
- Acta única de la convención municipal de delegados en la que se asienta que la misma tuvo lugar el trece de febrero de dos mil quince a las once treinta horas de la noche con la asistencia de Jorge



Trujillo Valdez en su carácter de precandidato único y de doscientos veintisiete delegados quienes de manera unánime a mano alzada eligieron a aquél como candidato a la presidencia municipal de Aquila, Michoacán.

- Constancia que acredita al señor Trujillo Valdez como el candidato a presidente municipal, con fecha de trece de febrero de dos mil quince.

Evidencias de las que desprendió que la convención municipal de delegados tuvo verificativo el trece de febrero de dos mil quince, para luego desestimar lo manifestado por el presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán en el sentido de que la asamblea habría sido inválida pues no obraba constancia de la realización de asambleas territoriales para integrar el padrón de electores, al estimar que ello era contradictorio con la propia alegación de esa autoridad en el sentido de que tal asamblea no se habría realizado en primer lugar; además de considerar que ello no servía de justificación para que se reabriera el período para solventar las inconsistencias del ACTOR en su solicitud de registro como aspirante sino, en todo caso, realizar las acciones para reponer el procedimiento interno de selección de candidato que se relacionada con Jorge Trujillo Valdez; no obstante en el acuerdo de quince de febrero sólo se hizo un argumento genérico en el sentido de que no se llevó a cabo la convención, sin fundamentación ni motivación alguna.

De todo lo cual, se advierte que, en efecto, la AUTORIDAD RESPONSABLE no hizo referencia expresa en su valoración de las constancias del caso a la señalada por el ACTOR en la demanda del presente medio de impugnación. Sin embargo, la ocurrencia de tal omisión es inoperante para los efectos que pretende el actor, como se muestra a continuación.

La constancia aludida por el ACTOR (apreciable a página cuatrocientos catorce del cuaderno accesorio 2 del expediente) es del tenor literal siguiente:

ASUNTO: ACTA CIRCUNSTANCIADA

ELIGIO CIUTLÁHUAC GONZÁLEZ FARÍAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

ST-JDC-239/2015

*PRESIDENTE DEL CDE DE MICHOACÁN DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESENTE.-*

*LIC. ISRAEL ABRAHAM LÓPEZ CALDERÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS INTERNOS.*

El que suscribe MARTÍN TRUJILLO MEDINA, Comisionado Político Municipal para el Municipio de Aquila, por medio de la presente y conforme a los ACUERDOS EMITIDOS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS, POR EL QUE SE APRUEBA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCION DE DELEGADOS, PARA EL PERÍODO 2015-2018, Y QUE CONTENDERÁN EN LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL 7 DE JUNIO DE 2015. En vigor a lo consagrado en el CAPÍTULO OCTAVO "DE LA CONVENCION DE DELEGADOS MUNICIPALES", ARTÍCULO 25, 26 y 27; se

INFORMA

PRIMERA: Que de acuerdo a lo establecido en el CAPÍTULO 8, ARTÍCULO 25, donde a la letra estipula el día y la hora señalados para la celebración de la Convención de Delegados: se resuelve y notifica que la convención en mención no fue realizada.

SEGUNDA: Los vocales integrantes de la comisión municipal de procesos internos, no fueron notificados ni recibieron información sobre la realización de dicha reunión;

TERCERA: En ningún momento, los delegados empadronados para la convención fueron notificados ni convocados a la celebración de dicha asamblea.

CUARTA: En las Oficinas que ocupan el Comité Directivo Municipal, se congregó una fracción de los Delegados empadronados, que concurren ante especulaciones que afirmaban sobre la imposición de un candidato designado por un Tribunal del Estado; tal hecho se convirtió en un factor detonante para que surgieran una serie de inconformidades ante tal atropello, el cual de antemano está por encima de los Estatutos que rigen la Integridad, funcionalidad y vida del Partido Revolucionario Institucional.

QUINTA: La postura que se toman [sic] de parte de los Delegados y demás estructura del partido ante hechos que han ocurrido con anterioridad es que todo se realice en el marco de la ley y respetar los principios que dimanen de las mayorías; pues son las mayorías las que fortalecen nuestras bases; así pues, se externó democráticamente no ceder ante injusticias.

SEXTA: Las guardias para resguardo de las instalaciones de las oficinas oficiales y lugares alternos han sido resguardadas [sic] desde las primeras horas del día 13 de Febrero.



SÉPTIMA: Pese a que existe una hora indicada para la realización de la convención se ha montado una guardia que durará hasta la mañana del 14 de Febrero del año en curso.

OCTAVA: Ante un notable clima de incertidumbre y desinformación, una fracción de delegados en forma pacífica y dentro de sus garantías individuales, ocurrió a las instalaciones que ocupa la Casa Ejidal del Ejido la Placita, para evitar una especie de boicot y que se fuera a llevar a cabo alguna asamblea fraudulenta.

NOVENA. Haciendo énfasis en el ARTÍCULO 28, PARA LA RESOLUCIÓN DE CASOS NO PREVISTOS se informa que el presidente del Comité Directivo Municipal, no se presentó en ningún momento, lo mismo que el presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos y el Secretario Técnico, quienes estuvieron ausentes todo el día.

DÉCIMA. Durante los últimos minutos del día 13 de febrero, la fracción de delegados que montó guardia en lo que posiblemente sería una sede alterna en el inmueble que forma parte del complejo de la Casa Ejidal del Ejido Salinas de la Placita, se registró un percance entre un pequeño grupo de representantes que pretendían llevar a cabo una reunión fraudulenta, ante dicha situación el grupo que se encontraba resguardando el local dentro de un marco de normatividad, intentó impedir que se llevara a cabo la convención que se encontraba fuera de tiempo y forma, para ello inmediatamente fueron acusados injustamente ante la Policía Federal con la finalidad de que desocuparan el lugar, ante el clima hostil que imperaba se dio una serie de intercambio [sic] de palabras y ofensivas verbales; más tarde ante tal situación el pequeño grupo de choque llevó a cabo durante la primera hora del día 14 de febrero una reunión en la casa del C. JORGE TRUJILLO VALDEZ, desarrollándose como una instalación informal de una posible convención.

Para efectos legales firman la presente acta el C. GREGORIO BAUTISTA TEDEO, JUEZ MENOR HONORÍFICO, la C. MARTHA ALICIA MARTÍNEZ RAMOS, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quienes dan fe de los acontecimientos que en este escrito se contienen. Con el visto bueno de los CC. ING. JOSÉ MARÍA VALENCIA GUILLÉN y MARCIANO ISIDRO CHÁVEZ, VOCALES DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS. Se expide y firma al calce en la localidad de Aquila, Municipio de Aquila, del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil quince, siendo las 01:17 Horas.

Sin embargo, aun cuando en la misma se dé cuenta de hechos que por la temporalidad y ubicación geográfica guardarían relación con los del caso, se advierte que en realidad tal determinación no fue tomada en cuenta por el órgano estatal de procesos internos para efectos de tener por incumplida la asamblea municipal de convención de delegados de trece de febrero, no sólo porque no se haga mención y valoración de ella en el considerando por



el que señala que su órgano auxiliar en Aquila no realizó la convención, sino porque se advierte que el sello de la fecha de recepción por parte de dicha Comisión Estatal de Procesos Internos es de dieciséis de febrero de dos mil quince a las once horas con veintiún minutos, mientras que el acuerdo en que se consideró lo anterior es de fecha quince de febrero, o sea, de un día antes. En ese orden de ideas, se advierte que en autos obran las constancias a que se ha hecho referencia de cuya valoración en conjunto se desprende la realización de la asamblea de trece de febrero, mientras que la documental que refiere el ACTOR se encuentra aislada, demeritándose con ello la eventual eficacia probatoria que pudiera tener.

En consecuencia, es que persisten las consideraciones del TRIBUNAL RESPONSABLE sobre la cuestión: por una parte, respecto de la validez de las pruebas relativas a la efectiva celebración de la asamblea municipal de delegados de trece de febrero, sobre lo cual, el ACTOR no formula agravio alguno que las controvierta, y porque además de ello, el mismo tribunal estableció que la declaratoria de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán en el considerando primero de su acuerdo de quince de febrero de dos mil quince estuvo carente de fundamentación y motivación, cuestión igualmente no controvertida y que, por lo demás, no es algo que guarde relación con que la AUTORIDAD RESPONSABLE haya o no valorado una constancia, pues son elementos estructurales e inherentes al acto privativo que fue negar, sin más, la validez de la asamblea municipal de delegados que tuvo como resultado que se declarara a Jorge Trujillo Valdez como candidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán.

En el mismo tenor, es inoperante que el DEMANDANTE señale que fue inadecuado que el TRIBUNAL RESPONSABLE destacara que no se impugnó la asamblea municipal de delegados del trece de febrero, al tenerse en cuenta que el propio órgano de procesos internos desconoció su realización en su acuerdo de quince de febrero, ya que, como se ha visto, la validez tal asamblea descansó en las consideraciones antedichas y no en que no se controvirtiera.



Son igualmente inoperantes las manifestaciones que hace el PROMOVENTE en cuanto a que la resolución en comentario transgredió diversos derechos contenidos en artículos constitucionales, pues las mismas son genéricas, sin referir el motivo concreto por el que se darían tales afectaciones; en el caso del artículo 1, se limita a señalar que erróneamente se le impide participar en el proceso electoral, sin argumentar por qué eso es erróneo; respecto del artículo 14, al establecer que las formalidades esenciales del procedimiento se vulneraron porque la AUTORIDAD RESPONSABLE consideró equivocadamente que el medio de impugnación del señor Trujillo Valdez se presentó en tiempo, cuando es de explorado derecho que tales formalidades esenciales se encuentran vinculadas entre otras cuestiones con la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de presentar y desahogar pruebas, formular alegatos y el dictado de una sentencia que dirima la controversia. Por último, en cuanto al artículo 17, señala que la resolución sería incompleta porque no se tomaron en cuenta los plazos de la normatividad interna, sin mayor referencia a cuáles son éstos y sus implicaciones con la cuestión debatida.

En mérito de las anteriores consideraciones y al no advertirse queja que suplir, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE al DEMANDANTE en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la AUTORIDAD RESPONSABLE; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29; y 84, párrafo 2, de la LEY DE MEDIOS. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

Fue Magistrada Ponente María Amparo Hernández Chong Cuy y Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Toluca

ST-JDC-239/2015

Héctor Manuel Guzmán Ruíz. Firman los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page.